



Expediente: **051480331532**
Radicado: **RE-03093-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/05/2021** Hora: **11:29:39** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 131-1155 del 09 de octubre de 2018, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra para la realización de banqueos y adecuación de vía, las cuales están interviniendo la ronda de protección de la fuente hídrica y está aportando sedimentación a la misma. Lo anterior en la vereda El Salado, municipio de El Carmen de Viboral, con punto de coordenadas geográficas X/ -75°22'15"; Y/ 6°6'44" y Z: 2.112 msnm, medida que se impuso a la señora LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.457.153, la cual se notificó personalmente el día 16 de octubre de 2018.

Que en el acto administrativo anteriormente mencionado se requirió a la señora LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *Proceder a realizar actividades e implementar obras con el objetivo de proteger la totalidad de los taludes de la erosión y dar manejo a los procesos erosivos ya existentes.*
- *Acopiar adecuadamente la capa vegetal removida y proceder a cubrirla con material impermeable con el objetivo de protegerla de la lluvia y evitar su*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: 13/06/2019 F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

degradación para posteriormente usarla en los procesos de revegetalización que se requieran en el predio.

- *Dar cumplimiento a los demás lineamientos incorporados en el Artículo Cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, que establece normas para el aprovechamiento del suelo en la jurisdicción de Cornare.*
- *Realizar una limpieza manual a la fuente hídrica que discurre en sentido sur-norte del predio, retirando la sedimentación generada por el arrastre de los taludes y velando por la conservación de la calidad del agua de la misma. Se deben implementar obras de contención de sedimentos con el objetivo que el arrastre de material no se conduzca hacia la fuente hídrica.*
- *Se deberá delimitar la zona de protección de la fuente hídrica y proteger la misma del arrastre. La delimitación se debe realizar con base en las restricciones ambientales derivadas del Acuerdo 251 de 2011.*

Que el día 17 de julio de 2020, se realizó visita de control y seguimiento, para verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución N° 131-1155 del 09 de octubre de 2018, de la cual se genera el informe técnico N° 131-1487 del 29 de julio de 2020, en el que se concluye:

“...Se dio cumplimiento parcial a la a los requerimientos establecidos en la Resolución 131-1155-2018 del 09 de octubre de 2018, toda vez que se realizó revegetalización de la mayoría de taludes del proyecto, excepto los ubicados en la parte alta del predio, se delimitó la ronda hídrica de protección y se llevaron a cabo acciones que eviten la llegada de sedimentos a la fuente hídrica adyacente.

• *La fuente hídrica se encuentra libre de sedimentos.*

• *Los sedimentos provenientes de los taludes expuestos ubicados en la parte alta del predio llegan a la vía interna del lote, luego pasan a la barrera realizada con material proveniente de la excavación, que en el momento de la visita se encontraba libre de sedimentos...”*

Que conforme a lo contenido en el informe técnico anteriormente mencionado se recomendó a la señora LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA, que diera cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución N° 131-1155 del 09 de octubre de 2018, por lo que con escrito CE-06559-2021, da respuesta a los requerimientos realizados y solicita levantar la medida preventiva impuesta mediante el acto administrativo enunciado.

Que el día 23 de abril de 2021, se realiza visita en atención a la solicitud realizada y a lo recomendado en el informe técnico N° 131-1487 del 29 de julio de 2020, de la cual surge el informe técnico IT-02682 del 11 de mayo de 2021, en el que se evidencian las siguientes conclusiones:

“...Se dio cumplimiento total a los requerimientos realizados en Resolución 131-1155-2018 del 09 de octubre de 2018 y es importante indicar que analizada lo expuesto técnicamente en el radicado CE-06559-2021 del 22 de abril de 2021, los requerimientos fueron cumplidos en su totalidad para la visita realizada el día 17 de julio de 2020 y plasmada en informe técnico 131-1487-2020 del 29 de julio de 2020...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02682 del 11 de mayo de 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la señora LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.457.153, mediante la Resolución N° 131-1155 del 09 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se dio cumplimiento a lo requerido por ésta Corporación.

PRUEBAS

- Oficio 131-2426 del 20 de marzo de 2018
- Informe técnico N° 112-0899 del 08 de agosto de 2019
- Informe técnico N° 131-1487 del 29 de julio de 2020
- Escrito radicado CE-06559 del 22 de abril de 2021
- Informe técnico IT-02682 del 11 de mayo de 2021

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES que se impuso a la señora LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.457.153, mediante la Resolución N° 131-1155 del 09 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle actividades referidas.

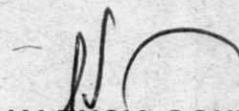
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 051480331532, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto a la señora LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: 051480331532
Fecha: 12/05/2021
Proyectó: CHoyos
Revisó: OAlean
Aprobó: FGiraldo
Técnico: RGuarín
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente